



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 493

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 28 de diciembre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 1995 CAMARA, ACUMULADO AL 24 DE 1995 CAMARA, ACUMULADO AL 84 DE 1995 CAMARA

“por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo”.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

a) Consideraciones constitucionales

Las constituciones que ha tenido Colombia presentan sus propias características; han perseguido fines especiales y diferentes y se han promulgado por la coexistencia de factores y circunstancias históricas bien definidas.

Si la Constitución de 1886 surgió de la necesidad de unificar el país frente al desajuste institucional que propició el sistema federal de la Constitución de 1863, otorgando algunos derechos ciudadanos bajo lo lemas de “libertad y orden”; la Constitución de 1991 nace como resultado de una serie de causas relacionadas con el desprestigio del Estado y el desorden público, estableciendo instrumentos con los cuales se aspira a garantizar la igualdad, la participación ciudadana, la paz y los derechos humanos.

Surge así la imperiosa necesidad de garantizar y proteger los derechos de la comunidad o de una parte de ella, que consulta

fenómenos nuevos, entre los cuales podemos citar los avances tecnológicos, científicos, industriales y comerciales, los cuales han superado con creces la previsión de los efectos nocivos que su vulnerabilidad pueden ocasionar a grupos mayoritarios de la población.

Todo ordenamiento jurídico debe abanderar los cambios en la estructura social, económica y política de la sociedad, ampliando los procedimientos tradicionales existentes para proteger los derechos comunitarios como tal y no solamente los circunscritos a cada individuo en particular.

De lo anterior se deduce que el mecanismo más idóneo para ello lo constituyen las acciones populares, que permitan a numerosos individuos interponer una sola acción en lugar de presentar varias demandas individuales, frente a una acción u omisión que vulnera sus derechos e intereses colectivos.

De esta forma, las actividades que producen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos y farmacéuticos defectuosos, la ausencia de seguridad industrial, la falta de prevención en la construcción de obras públicas y privadas, el cobro en exceso de bienes o servicios, las alteraciones nocivas a la calidad de los alimentos y productos de consumo masivo, la publicidad engañosa a través de los diferentes medios de comunicación social, o los fraudes financieros que asaltan la fe pública de los ahorradores,

cuentan con las acciones populares como el vehículo jurídico para solucionar con diligencia y prontitud este tipo de conflictos.

Entre los motivos que impulsaron el proceso constituyente de 1991, lo lideró el propósito de la urgencia y el respeto de los derechos humanos, preocupación que llevó a normativizar un extenso listado de libertades y derechos y la consagración de unos instrumentos eficaces para su protección.

Es así como en nuestra Constitución se establece en su artículo 2º como fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Así mismo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades consagradas en el Título II de la Carta Fundamental, reconociendo el artículo 5º, la primacía de los derechos inalienables de la persona.

En el artículo 228 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar efectivamente los derechos humanos, estableció plenamente la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia, y además, ratificó el carácter de norma jurídica prevalente de la Constitución, con la cual la Carta se eleva a la categoría mayor de norma de imperativo cumplimiento, según lo establece el artículo 4º.

De todo lo anterior se infiere la responsabilidad fundamental del Estado, de sus ins-

tituciones y atribuciones, la vigencia real y efectiva de los derechos y libertades, siendo diferente la función protagónica del Juez dentro del Estado Social de Derecho, en la concreción de los derechos humanos, convirtiéndolo en un funcionario guardián de la vigencia de ellos.

Consecuente con lo anterior, el artículo 90 de la Constitución Política establece "la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, originados por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como en materia del ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en la Constitución la de proteger los recursos culturales y naturales del país y la conservación del medio ambiente, según lo dispuesto por el artículo 95, numeral 8º de la Carta Fundamental, asignado además al Defensor del Pueblo en el artículo 282, numeral 5º, la atribución de interponer acciones populares en asuntos referidos a su competencia.

Dentro de ese marco conceptual se colige, que las acciones populares constituyen el mejor instrumento para la garantía de ciertos derechos y se reconoce la conveniencia que la ley regule el ejercicio de estas acciones, que son las pretensiones que cobija el presente proyecto de ley.

b) Acciones populares en el derecho comparado

Las acciones populares han tenido su mayor desarrollo en los países anglosajones. Su regulación y aplicación comienza a extenderse a otros países, en donde dada su importancia ha sido reconocida por diversos ordenamientos jurídicos como los de Brasil, España, Portugal, Italia, Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Australia, los cuales los han incorporado en sus constituciones. Dentro del marco legislativo las han consagrado con diversos alcances y denominaciones, en la defensa del medio ambiente, la protección de los consumidores, en los casos de calamidades públicas causados por negligencia o dolo, en derecho urbano, en la defensa de los bienes y espacios públicos, los accionistas minoritarios de las grandes compañías, contra las conductas monopólicas y de competencia desleal e injusta.

El origen de las acciones populares se remonta al derecho romano y al viejo derecho inglés. En Estados Unidos llevan el nombre de "clase o representación". Tanto en Roma como en Inglaterra se crearon expresión de equidad para defender los derechos de un gran número de personas afectadas por una misma causa.

Es así como en Francia y en Alemania se consagran para ciertas asociaciones, especialmente de consumidores, para la protección de sus intereses y las de la comunidad, En Italia cualquier persona puede oponerse a los autos que lesionan los intereses de la comunidad. En España cualquier persona puede impugnar los actos y planes de ordenación urbana cuando vulneran el interés público, o los actos de terceros, para suplir la inacción de las autoridades locales. En Brasil se autoriza al Ministerio Público para interponer las acciones civiles públicas, los que han representado la intervención del Estado en el ámbito del derecho privado, cuando por razones de interés público, la comunidad requiere de especial protección.

En Estados Unidos y Canadá se presentan dos tipos de acciones: Las acciones de clase, que pueden ser interpuestas por cualquier interesado para proteger sectores específicos de la población y en las cuales la sentencia produce efectos respecto de todos ellos, siempre que exista un numeroso grupo de personas con puntos de hecho y de derecho en común, cuando las peticiones del demandante sean las mismas de todo el grupo y cuenten con un representante adecuado de sus intereses y las acciones ciudadanas, que corresponden a todo individuo que desee defender los intereses que son comunes a una colectividad.

Además, en dichos países, así como en Inglaterra y Australia, se consagran los "Relator Actions", para que los particulares las ejerzan en los procesos de interés público a través del Ministerio Público o directamente con su autorización.

c) Acciones populares en la Constitución de 1991

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 las acciones populares fueron consagradas en el Código Civil. Es así como aparecen las acciones en defensa de los bienes de uso público, artículo 1005 del Código Civil; las acciones populares del daño contingentes, establecidas en el artículo 2359 del Código Civil, las acciones populares en defensa del consumidor, que se encuentra prevista en el Decreto 3466 de 1982, la acción para evitar el peligro de construcciones o árboles mal arraigados, consagrada en el artículo 992 del Código Civil, la Ley de Reforma Urbana, que amplía la acción de los bienes de uso público a la defensa del medio ambiente, y la Ley de Reforma Financiera para encarar la competencia desleal y la órbita aseguradora y financiera.

Ante este numeroso listado de acciones, se hace aconsejable regular las acciones populares para proteger derechos e intereses colectivos, pues todos los mencionados están orientados a salvaguardar los derechos subjetivos o individuales, excluyendo los colectivos.

✓ El Constituyente de 1991, considera que las normas legales existentes sean idóneas para facilitar a los ciudadanos la defensa de sus derechos e intereses colectivos, razón de más para establecer una norma constitucional que señalará los principios rectores de las acciones populares y ampliará los casos amparados por ellas. Es así como se dispone el establecimiento de la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales y la acción de cumplimiento para hacer efectiva la observancia de la ley de los actos administrativos por parte de las autoridades renuentes o negligentes, y la acción popular de instrumentos al alcance de todo ciudadano para proteger los derechos colectivos.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, el Legislativo debe regular el ejercicio de las acciones populares y determinar los aspectos procesales y sustanciales de las mismas.

En el primer inciso del artículo 88, se consagra las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relativos con el patrimonio, el espacio público, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, etc.

En su inciso 2º, la disposición establece que la ley también regulará las acciones originadas en los daños ocasionados, a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares a que haya lugar.

Finalmente, el artículo 88 dispone la reglamentación de los casos de responsabilidad objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

d) Proyecto de ley acciones populares

Las acciones populares son el instrumento constitucional específico para la protección de los derechos e intereses colectivos.

✓ La protección de estos bienes jurídicos por las acciones populares, tienen como finalidad detectar la agresión a derechos que vienen siendo vulnerados, con miras a restituir su disfrute. Tratándose de hechos y riesgos para la vigencia de los derechos colectivos, situaciones de amenaza o peligro, donde la vulneración está por acontecer, el ejercicio de las acciones populares se convierte en preventiva.

Este proyecto de ley pretende desarrollar en forma armónica la concepción constitucional articulando simultáneamente, pero de manera diferenciada, las acciones populares de una parte, y las que se ejercitan para indemnización de los perjuicios accionando a un número plural de ciudadanos, de otra parte, las acciones populares que buscan proteger los derechos e intereses de la comunidad, pueden ser ejecutados por cualquier persona en nombre o representación de la comunidad cuando se presente un daño o se vulnere un derecho o interés colectivo, sin exigencia de requisitos especiales, puesto que se pretende reivindicar el interés público. Así mismo, están legitimados los agentes del Ministerio Público, los Personeros Distritales y Municipales, funcionarios en quienes descansa la guarda de los derechos humanos, la protección de interés público colectivos, y la vigilancia de la gestión administrativa.

Igualmente, las personas jurídicas, organizaciones no gubernamentales, populares o cívicas que dentro de su objeto social promuevan la defensa de los derechos e intereses colectivos, los representantes de entidades públicas que ejecuten funciones de control, intervención y vigilancia, y alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deberán promover la protección, guarda y defensa de estos derechos e intereses, están debidamente legitimados para interponer acciones populares en beneficio de todos.

Dentro del articulado propuesto, en su Título I, se desarrollarán los temas pertinentes a las definiciones de las acciones populares y de grupo, dando claridad conceptual sobre el particular. Igualmente se señala un listado de lo que debe entenderse por derechos colectivos, de manera enunciativa. Se determinan los principios que regirán el trámite de las acciones populares y de grupo, tales como solidaridad, prevalencia del derecho sustancial, publicidad económica, celeridad, imparcialidad y contradicción, extendiéndolos a los principios que gravitan el ordenamiento del Código de Procedimiento Civil, sin olvidar los principios rectores constitucionales, se establece la prevalencia de los derechos e intereses colectivos, que son de la órbita constitucional, sobre los derechos e intereses legales, guardando jerarquía de normas y derechos.

El Título II, regula la procedencia de las acciones populares contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares, que amenacen causar o causen

un agravio a los derechos e intereses colectivos. Para el ejercicio de las acciones populares no será necesario agotar la vía gubernativa como requisito previo. Esta acción se podrá ejecutar dentro del término de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la vulneración del derecho o interés colectivo. Las acciones populares se dirigirán contra las autoridades públicas o particular, persona natural o jurídica cuya acción u omisión se considere que contraría, amenaza, viola o vulnera el derecho o interés colectivo.

El proyecto establece en el articulado dadas las características especiales de estas acciones y la necesidad de que los procesos que resulten de su interposición sean de conocimiento de Jueces calificados, como lo son los civiles del circuito, la jurisdicción administrativa y los tribunales. En este orden de ideas, serán competentes para conocer en primera instancia los tribunales administrativos y los Jueces del Circuito y en segunda instancia, el Consejo de Estado y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Se deja la posibilidad en el evento de que sean creados y entren en funcionamiento los Jueces Contenciosos Administrativos, para que éstos conozcan en primera instancia y los Tribunales Contenciosos en segunda instancia.

El articulado propuesto establece con el fin de hacer más expedito el ejercicio de las acciones populares, facilidades procesales para promoverlas, a través de los Jueces Civiles o Promiscuos y contando con la asesoría del Defensor del Pueblo y el Personero, para que le presten colaboración al ciudadano en la elaboración de la petición.

Para la demanda se señalan unas exigencias mínimas partiendo de las previstas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, imprimiendo celeridad a los trámites de admisión, notificaciones y traslados.

En lo relativo al procedimiento se ha estructurado para permitir que los ciudadanos puedan acudir fácilmente a él y que sus controversias se ventilen de manera ágil, a pesar de tratarse de casos complejos. En los casos no previstos en la ley podrá aplicarse la normatividad contenida en el Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, el trámite de las acciones populares o de grupo debe responder a las características especiales de las acciones. Por tal razón, el Juez o Magistrado debe aplicar la discrecionalidad que se aparta por completo de la tradición judicial y asumir un nuevo rol en el desarrollo de la justicia

colectiva. Se articula una flexibilidad para adoptar las notificaciones que estime más adecuadas y ordenar la práctica de pruebas conducentes. También posee discrecionalidad para adoptar las medidas cautelares.

El Juez o Magistrado tiene la facultad de asesorarse de expertos para la toma de decisiones sobre las medidas cautelares.

La posibilidad de oponerse a las medidas cautelares persigue como propósito preservar el derecho de defensa y el de contradicción.

El proyecto prevé un término hasta de cuarenta (40) días para la obtención y recaudo de pruebas, término que resulta adecuado cuando se tramitan procesos de gran complejidad.

Con el propósito de no desgastar el aparato judicial y agilizar la resolución de los conflictos, se establece un pacto de cumplimiento y audiencias de conciliación; para otorgarle un valor al acuerdo que resulte de dichas audiencias, sus efectos son los mismos que los asignados a la sentencia.

Sin embargo los miembros de la comunidad afectada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29, tienen la oportunidad de oponerse a los términos del pacto, lo que puede llevar a que éste sea modificado, con base en la discrecionalidad de que goza el Juez para aceptar lo interpuesto por la comunidad a través de quien haya registrado escritos sobre el tema.

En lo relativo al contenido de la sentencia, el proyecto trae un tratamiento diferente, ya sea que se trate de una acción popular o de grupo. En cuanto a las acciones populares la sentencia puede contener una orden de hacer o no hacer, disponer el pago de una suma de dinero o exigir la ejecución de conductas para volver las cosas a su estado anterior a la vulneración. En el caso de las acciones de grupo podrá disponer exclusivamente el pago de una indemnización. La sentencia tiene toda la fuerza coercitiva suficiente para su estricto cumplimiento. Por tal razón, su incumplimiento constituye desacato, además de las acciones penales que esta actitud genera.

Por el carácter plural de los daños el Juez determina la amplitud de su reparación, otorgando un término para iniciar el cumplimiento de la sentencia y su ejecución. Para la sentencia proferida en las acciones de grupo, son procedentes los recursos extraordinarios de revisión y de casación.

e) Proyecto de ley. Acciones de grupo

Las características más connotadas de las acciones de grupo están presentes en el

articulado contenido en el presente proyecto y en las disposiciones que lo pretenden regular.

El artículo 49 del proyecto busca mantener el régimen previsto en el Código Civil, para los casos individuales y aquéllos en los cuales el número de víctimas no demanda una atención o protección especial, exigiendo un mínimo de veinte (20) personas para la procedencia de la acción.

El proyecto de articulado propuesto establece en el artículo 68 la indemnización colectiva al referirse al contenido de la sentencia en el numeral 1º que prescribe: El pago de la indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales”.

El artículo 69 del proyecto recoge el efecto Erga Omnes al disponer: “La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”.

El proyecto prevé para las acciones de grupo la caducidad, consistente en promoverla dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante y causante del mismo.

El proyecto contempla la posibilidad de que cualquiera de las víctimas afectadas por la misma causa se excluyan del grupo y de las consecuencias de la sentencia o del acuerdo, clausulado que permite dar un margen más amplio de análisis y consideración a quienes quieran mantenerse fuera del proceso grupal y ejecutar la acción civil clásica.

Dentro de esta exposición general de motivos, encontramos por último la creación de un fondo que se constituye para la defensa de los derechos e intereses colectivos, alimentado con los rubros que se especifican en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 73, cuyo manejo depende del Defensor del Pueblo, quien hace la repartición pertinente entre los diferentes afectados, a través de un proceso eminentemente administrativo, en cumplimiento de lo decidido en la sentencia.

A las acciones de grupo por disposiciones del artículo 71, se aplicarán las normas que regulan la acción popular de manera prevalente y sólo en su defecto las del Código de Procedimiento Civil.

Señores Representantes, regular las acciones populares en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye un reclamo que nuestro país demanda con ve-

hemencia. Nuestra vocación democrática propone el articulado de este proyecto para que transite el camino legislativo por el Congreso, con la aspiración de ser realizados los sueños de paz y justicia social para todos, empeño en el cual estamos seguros, sabrán acompañarnos.

II. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones proponemos a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes: dése primer debate a los Proyectos de ley 005 de 1995 Cámara, 024 de 1995 Cámara y 084 de 1995 Cámara.

De los honorables Representantes,

José Félix Turbay Turbay,

Mario Rincón Pérez,

Coordinadores ponentes;

Yolima Espinoza Vera,

Viviane Morales,

Darío Martínez Betancourt,

Ponentes.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A) Al articulado

TITULO I

Objeto, definiciones, principios generales y finalidades

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* Corresponde con los artículos 1º del Proyecto 005, 1º del 024 y 1º del 084. Queda igual al artículo 1º del Proyecto 005.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2º. *Acciones populares.* Corresponde con el artículo 2º y 10 del Proyecto 005, 2º del 024 y 2º del 084. se toman como base los artículos 2º y 10 del Proyecto 005 de 1995, suprimiéndole la expresión “...o el agravio... Quedará así:

Artículo 2º. *Acciones populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 3º. *Acciones de grupo.* Corresponde con el artículo 3º y 11 del Proyecto 005 y 3º del 084, se toma como base el artículo 3º y 11 del Proyecto 005 de 1995. Quedará así:

Artículo 3º. *Acciones de grupo.* Son aquéllas mediante las cuales un número plural o un conjunto de personas solicita

exclusivamente el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que les haya ocasionado una misma acción u omisión o varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de uno o varios derechos colectivos, bien sea que provenga de una o varias autoridades o personas particulares.

La acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones.

Artículo 4º. *Derechos e intereses colectivos.* Corresponde con el artículo 4º del Proyecto 005, 3º del 024, 4º del 084. Se toma como base el artículo 4º del Proyecto 005, adicionando el segundo inciso del literal b) del Proyecto 084. Se toma como el texto del literal o del Proyecto 084 y se le adiciona la expresión “...previsibles técnicamente”. Igualmente se elimina el literal e) por cuanto corresponde al Estatuto de Defensa de los Derechos de los Consumidores, el cual se encuentra en trámite. De igual manera se elimina la expresión “tarifas justas” en virtud de que su regulación no puede ser sujeto de acción popular. También se elimina el literal correspondiente a las minorías por cuanto esto sólo permite consagrar la desigualdad, por fuera de lo normado dentro del espíritu de la Constitución. Lo modificado quedará así:

Artículo 4º. *Derechos e intereses colectivos.* Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos.

Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La Conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y las normas internacionales.

CAPITULO III

Principios

Artículo 5º. *Trámite*. Corresponde con el artículo 5º del Proyecto 005, 4º del 024 y 5º del 084. Se toma como base el artículo 5º del Proyecto 005 y se modifica así: Se elimina la expresión "...Solidaridad..." del primer inciso en razón de que este principio ya está dado en la Constitución en su artículo 95 y por tanto sobra su inclusión. El inciso 4º se precisa para mayor claridad sobre los límites de los derechos colectivos y los fundamentales. Quedará así:

Artículo 5º. *Trámite*. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y por el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en

falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

El Juez interpretará las normas sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que su finalidad primordial es la de proteger los intereses de la colectividad, los cuales prevalecerán sobre los intereses privados de sus miembros, siempre que aquéllos estén probados y determinados de manera concreta y razonable y éstos no se encuentren protegidos por un derecho constitucional fundamental.

Artículo 6º. *Prevalencia*. Corresponde con el artículo 6º del Proyecto 005 y 6º del 084. Igual al artículo 6º del Proyecto 084.

Artículo 7º. *Trámite preferencial*. Corresponde con el artículo 7º del Proyecto 005, 5º del 024 y 7º del 084. Igual al artículo 7º del Proyecto 084.

Artículo 8º. *Interpretación de los derechos protegidos*. Corresponde con el artículo 8º del 005 y 8º del 084. Igual al artículo 8º del Proyecto 005.

Artículo 9º. *Estados de excepción*. Corresponde con el artículo 9º del Proyecto 005, 6º del 024 y 9º del 084. Igual al artículo 9º del Proyecto 005.

TITULO II

Del proceso en las acciones populares

CAPITULO I

Procedencia

Artículo 10. *Procedencia de las acciones populares*. Corresponde con el artículo 10 del Proyecto 084 y 12 del Proyecto 005. Igual al artículo 12 del Proyecto 005.

Artículo 11. *Agotamiento opcional de la vía gubernativa*. Corresponde con los artículos 14 del Proyecto 005, 7º del Proyecto 024 y 11 del Proyecto 084. Igual al artículo 14 del Proyecto 005.

Artículo 12. *Caducidad*. Corresponde con los artículos 15 del Proyecto 005, 8º del Proyecto 024 y 12 del Proyecto 084. Se toma como base el artículo 15 del Proyecto 005 y se modifica dándole un término para su interposición, con el objeto de darle una seguridad jurídica. Quedará así:

Artículo 12. *Caducidad*. La acción popular deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la acción u omisión que afecta o amenaza el derecho o interés colectivo.

CAPITULO II

Legitimación

Artículo 13. *Titulares de la acción*. Corresponde con los artículos 16 del Proyecto

005, 9º del Proyecto 024 y 13 del Proyecto 084. Igual al artículo 16 del Proyecto 005.

Artículo 14. *Ejercicio de la acción popular*. Corresponde con los artículos 17 del Proyecto 005, 10 del Proyecto 024 y 14 del Proyecto 084. Se toma como base el artículo 14 del Proyecto 084 y se cambia la expresión "...coadyuvancia..." por "intervención" a fin de que sea la Defensoría del Pueblo quien tenga la posibilidad de asistir al demandante, pero también mostrarle la inviabilidad jurídica de su reclamación, de ser el caso. El artículo quedará así:

Artículo 14. *Ejercicio de la acción*. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir para lo cual, el Juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

Artículo 15. *Personas contra quienes se dirige la acción*. Corresponde con los artículos 18 del Proyecto 005 y 15 del Proyecto 084. Igual al artículo 15 del Proyecto 084.

CAPITULO III

De la jurisdicción y competencia

Artículo 16. *Jurisdicción*. Corresponde con el artículo 19 del Proyecto 005, 11 del Proyecto 024 y 16 del Proyecto 084. Queda igual al artículo 19 del Proyecto 005.

Artículo 17. *Competencia*. Corresponde con los artículos 20 del Proyecto 005, 12 del 024 y 17 del 084. Se modifica el 17 del 084 adicionando el párrafo 2º del artículo 20 del Proyecto 005, para considerar el caso expuesto en el párrafo citado, se elimina la expresión "por el factor territorial..." por ser redundante y el tercer inciso bajo la consideración de que la toma de medidas preliminares sólo debe ser potestativo del Juez competente y lo demás relacionado dentro del inciso se encuentra en otro articulado, correspondiente a las facilidades para interponer la acción. Igualmente se elimina la posibilidad de que la acción sea interpuesta en el domicilio del demandante o del demandado en razón de los términos, lo cual limitaría la posibilidad de defensa del demandado e impediría la participación de la comunidad prevista en el pacto de cumplimiento. Quedará así:

Artículo 17. *Competencia*. De las acciones populares conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Adminis-

trativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos. Cuando por los hechos sean varios los Jueces competentes, reconocerá a prevención del Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo 1º. Hasta tanto entren en funcionamiento los juzgados administrativos de las acciones populares interpuestas ante la jurisdicción contencioso-administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Parágrafo 2º. Cuando los hechos hubieren sucedido o pudieren producir consecuencias en lugares que correspondan a circunscripciones territoriales diferentes, conocerá a prevención el Juez o Tribunal ante el cual se hubiere presentado la demanda, salvo que para facilitar la prueba resulte aconsejable que el proceso sea adelantado por otro Juez o Tribunal, a petición de cualquiera de los interesados y previo concepto del Juez o Tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la primera demanda.

CAPITULO IV

Presentación de la demanda o petición

Artículo 18. *Facilidades para promover las acciones populares.* Corresponde con los artículos 21 del Proyecto 005, 13 del 024 y 18 del 084. Se desarrolla como artículo nuevo para darle más fácil comprensión y dejar delimitadas claramente cuáles son las facilidades con que cuenta la persona que interpone la acción popular, así como las facultades de que queda investido el Juez competente para asegurar el respeto a los derechos e intereses colectivos.

Es claro que no existen Jueces Civiles de Circuito en todos los rincones de Colombia que puedan asegurar las acciones populares. En esta medida se permite que la acción sea interpuesta ante las autoridades judiciales a primera mano, con la obligación de dar trámite inmediato y por cualquier medio eficaz en el evento en que el derecho reclamado afecte de manera superlativa el interés o derecho reclamado y que el compromiso de afectación al medio ambiente y la vida sean del tal orden que no dé espera al trámite ordinario, de por sí previsto veloz. Quedará así:

Artículo 18. *Facilidades para promover las acciones populares.* El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda

o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista Juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier Juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitir las actuaciones preliminares al funcionario competente. en el evento de comprometerse grave y permanente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez Civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al Juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 19. *Requisitos de la demanda o petición.* Corresponde con los artículos 23 del Proyecto 005, 15 del 024 y 20 del 084. Se toma como base el artículo 20 del Proyecto 084 y se modifica el literal d) cambiando la expresión "autora de la..." por "...presuntamente responsable..." con base en la garantía del debido proceso. Se elimina el literal e) por ser un requisito ajeno a una acción popular y se corre la numeración mediante literales, así mismo se cambia el literal f) del Proyecto 005 por el del 084 y se elimina el parágrafo por cuanto la cuantía permite determinar la competencia, lo cual no es el caso de las acciones populares. Lo modificado quedará así:

Artículo 19. *Requisitos de la demanda o petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

...

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.

...

e) Las pruebas que pretenda hacer valer.

...

Artículo 20. *Amparo de pobreza.* Corresponde con los artículos 24 del Proyecto 005, 16 del 024 y 21 del 084. Se toma como base el 21 del 084. El inciso se modifica para hacer concordante el Código de Procedimiento Civil con esta ley, en lo referente

al amparo de pobreza, dejando a consideración del Defensor del Pueblo la solicitud de extensión del amparo a otros casos, por cuanto son la entidad del Estado encargada de la administración del Fondo para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, organismo que sufragará los gastos en el caso de que trata el artículo. Se añade también en el parágrafo la expresión "...siempre y cuando sea condenado", por cuanto el texto original del artículo conducía a que el demandado pagara costas en el evento de proceder el amparo de pobreza, resultando condenado, aunque fuese exculpado de la posible responsabilidad imputada en la demanda. Quedará así:

Artículo 20. *Amparo de pobreza.* El Juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritazgos en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

CAPITULO V

Admisión, notificación y traslado

Artículo 21. *Admisión de la demanda.* Corresponde con el artículo 25 del Proyecto 005, 17 del 024 y 22 del 084. Se toma como base el artículo 22 del Proyecto 084 eliminándole la expresión "...o Magistrado..." por cuanto está fuera de contexto al definirse que la admisión de la demanda corresponde al Juez Civil de Circuito o al Administrativo, igualmente se elimina el parágrafo por estar contenido en el artículo 23. La modificación quedará así:

Artículo 21. *Admisión de la demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el Juez la rechazará.

Artículo 22. *Notificación del auto admisorio de la demanda.* Corresponde con los artículos 26 del Proyecto 005, 18 del 024 y 23 del 084. Se toma como base el texto del artículo 23 del Proyecto 084 y se eliminan

las expresiones "...y del aviso que enviará por el mismo conducto..." a fin de permitir un solo sistema de notificación. Quedará así:

Artículo 22. Notificación del auto admisorio de la demanda. En el auto que admita la demanda el Juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el Juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

...

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. En caso de no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiera, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

...

Artículo 23. Traslado y contestación de la demanda. Corresponde con los artículos 28 del Proyecto 005, 19 del 024 y 24 del 084. Se redacta con base en el texto propuesto del artículo 24 del Proyecto 084, modificándole el término de cinco días bajo la consideración de ser demasiado breve el término, se proponen diez días, como lo considera el artículo 28 del Proyecto 005. Quedará así:

Artículo 23. Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho a

solicitar la práctica de pruebas dentro del término de traslado.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

Artículo 24. Excepciones. Corresponde con los artículos 29 del Proyecto 005, 20 del 024 y 25 del 084. Se redacta como artículo nuevo a fin de darle mayor coherencia y precisión. Quedará así:

Artículo 24. Excepciones. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la señalada como presunta responsable, todas las cuales se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CAPITULO VI

Coadyuvancia y medidas previas

Artículo 25. Coadyuvancia. Corresponde con los artículos 30 del Proyecto 005, 21 del 024 y 26 del 084. Queda igual al texto del artículo 30 del Proyecto 005.

Artículo 26. Medidas previas. Corresponde con los artículos 31 del Proyecto 005, 22 del 024 y 27 del 084. Se toma como base el artículo 27 del Proyecto 084 y en el primer inciso se le adiciona la expresión "...debidamente motivadas..." a fin de que quede un registro que permita entender el porqué de la decisión de la medida previa. También se modifica el literal d) por cuanto el "...ordenar por cuenta del demandado..." podría considerarse una falta al debido proceso y en el caso de que sea absuelto el demandado, no existiría mecanismo idóneo para reintegrarle los costos asumidos. Se plantea entonces que sea el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Se elimina el literal e) bajo la consideración de que las medidas previas, dentro del espíritu del proyecto están contempladas en los demás literales. Se elimina el parágrafo 1º y el inciso 1º del parágrafo 2º en razón de que implican un claro prejuizamiento y posible violación del debido proceso. Lo modificado quedará así:

Artículo 26. Medidas previas. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o

para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

...

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo. El Juez podrá asesorarse de expertos, que integran o no la lista de auxiliares de la justicia, o de instituciones especializadas públicas o privadas. Estos conceptos no constituyen en prueba pericial, por lo tanto, no están sujetas a traslado ni a contradicción.

La designación será de forzosa aceptación, salvo los casos de estar incurso en una de las causales de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que la modifique. El Juez fijará la remuneración a que haya lugar, la que se incluirá en la liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el proceso.

...

Artículo 27. Oposición a las medidas previas. Corresponde con los artículos 32 del Proyecto 005, 23 del 024 y 28 del 084. Queda igual al artículo 28 del Proyecto 084.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 28. Prohibiciones. Corresponde con el artículo 29 del Proyecto 084, se modifica la redacción para darle una mayor precisión. Queda así:

Artículo 28. Prohibiciones. En los procesos de acciones populares no hay lugar a la conciliación de derechos, transacción, desistimiento, ni perención.

CAPITULO VIII

Pacto de cumplimiento

Artículo 29. Pacto de cumplimiento. Corresponde con los artículos 33 del Proyecto 005, 24 del 024 y 30 del 084. Se modifican los tres artículos de los diferentes proyectos, en razón de darle mayor agilidad a la figura del pacto de cumplimiento, así como de coherencia en la actuación de la comunidad en la construcción del pacto, garantizando que éste sea asimilado a sentencia y haga tránsito a cosa juzgada. Así mismo se elimina la expresión "...incluyendo el monto de la indemnización a que hubiere lugar", con base en la Sentencia ST 528/92 citada. En el octavo inciso se añade la competencia para la ejecución del pacto de cumplimiento de la siguiente manera: El Juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica

como Auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución al conflicto. Igualmente se elimina el parágrafo 2º por ser materia del artículo 28. Quedará así:

Artículo 29. Pacto de cumplimiento. El Juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público para establecer un proyecto de pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Si transcurridos tres (3) días no se ha llegado a un acuerdo sobre el proyecto de pacto, el Juez ordenará la práctica de pruebas.

Una vez elaborado el proyecto de pacto de cumplimiento se presentará ante el Juez para su revisión, quien contará para estos efectos, con cinco (5) días a partir de la fecha de recibo, en el evento en que el Juez observe vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éste será enviado a las partes para una segunda y definitiva corrección y elaboración, para los cual contarán con dos (2) días.

Si posterior a la segunda revisión por las partes, el proyecto de pacto es objetado nuevamente por el Juez, se supondrá que no existe ánimo de acuerdo y éste dispondrá la continuación del proceso.

Surtida la revisión del proyecto de pacto de cumplimiento, el Juez ordenará su publicación en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes. Efectuada la publicación y debidamente acreditada, el Juez citará a audiencia pública a realizarse dentro de los ocho (8) días siguientes. El auto se notificará por estados al día siguiente de su expedición.

En la audiencia intervendrán las partes, y podrán participar también, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. En ella el Juez escuchará las diversas posiciones sobre la conveniencia y legalidad del proyecto de pacto de cumplimiento. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

El documento donde se precise la solución al conflicto, debe contener el pacto de cumplimiento y a juicio del Juez, lo correspondiente a la audiencia pública. Para que sea válido, será suscrito por el Juez, acto en el cual este funcionario certifica que no resulta lesivo para los derechos e intereses colectivos afectados y que no está viciado de nulidad.

Aprobado el proyecto de pacto de cumplimiento por el Juez, su contenido se asimilará a una sentencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. El Juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como Auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución al conflicto.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Parágrafo. El allanamiento no surte efecto frente a terceros.

CAPITULO IX

Período probatorio

Artículo 30. Pruebas. Concordante con el artículo 35 del Proyecto 005, 25 del 024 y 31 del 084. Se modifican los articulados del 005 y 084 para poner en concordancia con el correspondiente al pacto de cumplimiento. así mismo se restringe la comisión para la práctica de pruebas, cuando ellas versen sobre materias restringidas por la ley. Quedará así:

Artículo 30. Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el Juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El Juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el Juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el Juez.

El Juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el Juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 31. Clases y medios de pruebas. Corresponde a los artículos 36 del

Proyecto 005 y 32 del 084. Igual al artículo 36 del Proyecto 005.

Artículo 32. Carga de la prueba. Corresponde con los artículos 37 del Proyecto 005, 26 del 024 y 33 del 084. Se modifica bajo la consideración de que la carga de la prueba no puede ser responsabilidad del demandado, sino responsabilidad del Estado consagrados en los artículos 29, 33 y 229 de la Constitución Política. En este orden de ideas, es el Estado el responsable de asumir los costos de las pruebas, cuando el demandante demuestra que sus recursos no le permiten costear las mismas. El mecanismo previsto es que la primera posibilidad sea a cargo del Estado a través de sus instituciones y de no ser posible, mediante el empleo de los recursos del fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos. Quedará así:

Artículo 32. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el Juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el Juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Artículo 33. Pruebas anticipadas. Corresponde con los artículos 38 del Proyecto 005, 27 del 024 y 34 del 084. Igual al artículo 38 del Proyecto 005.

Artículo 34. Prueba pericial. Corresponde con los artículos 39 del Proyecto 005 y 35 del Proyecto 084. Con base en el artículo 35 del Proyecto 084, se modifica el segundo inciso a fin de que los informes técnicos y demás componentes del acervo probatorio sean considerados en conjunto, de acuerdo con lo normado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 187. Así mismo, el parágrafo 2º, para hacer concordante la sanción de inhabilidad con lo establecido en la Ley 200. El artículo quedará así:

Artículo 34. Prueba pericial. En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante 5 (cinco) días hábiles. El

informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el Juez podrá acogerlo en su sentencia.

Parágrafo 1º. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley. No procederá la recusación de los peritos.

Parágrafo 2º. El Juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

CAPITULO X

Sentencia

Artículo 35. *Alegatos*. Corresponde con los artículos 40 del Proyecto 005, 28 del 024 y 37 del 084. Con base en lo expuesto en el artículo 40 del Proyecto 005, se suprime la expresión "...o Magistrado..." bajo la consideración expresada en el artículo ..., y se añade un inciso para dotar de mayor agilidad y transparencia a la sentencia. Quedará así:

Artículo 35. *Alegatos*. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el Secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 36. *Sentencia*. Corresponde con los artículos 41 del Proyecto 005, 29 del Proyecto 024 y 38 del 084. Se toma como base el artículo 41 del Proyecto 005 y se modifican la referencia al artículo 45 por 37 de acuerdo con la nueva numeración. Igual-

mente se suprime una parte del segundo inciso para permitir una redacción clara, y se adiciona el tercer inciso con la segunda parte del inciso 4º del artículo 38 del Proyecto 084 y se suprime una parte del parágrafo. Lo modificado quedará así:

Artículo 36. *Sentencia*. Vencido el término para alegar, el Juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, disponer el pago de una suma de dinero destinada a los fines de que trata el artículo 37, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

En caso de daño a los recursos naturales el Juez procurará, en primer lugar, asegurar la restauración del área afectada.

En la sentencia el Juez o el Magistrado señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el Juez o el Magistrado conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Las partes responderán por los perjuicios que con sus actuaciones temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 37. *Pagos de sumas de dinero*. Corresponde con los artículos 45 del Proyecto 005, 30 del 024 y 39 del 084. Se toma como base el artículo 39 del Proyecto 084,

eliminandole la frase "...la que a su vez podrá asignar un contratista para que cumpla el fallo... por contravenir el numeral 5º, inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80. El artículo quedará así:

Artículo 37. *Pago de sumas de dinero*. Al ordenar el pago de una suma de dinero, el Juez podrá de oficio o a petición de alguna de las partes o del Defensor del Pueblo, autorizar la constitución de un fondo para sufragar los gastos necesarios para la reparación de los lugares o cosas afectadas por la violación del derecho o interés colectivo. El condenado podrá, previa autorización del Juez, efectuar gradual o parcialmente los giros necesarios para financiar el fondo.

El fondo será administrado por cualquier compañía fiduciaria, legalmente autorizada para tal fin.

Artículo 38. *Efectos de la sentencia*. Corresponde con los artículos 46 del Proyecto 005 y 40 del 084. Igual al artículo 46 del Proyecto 005.

CAPITULO XI

Recursos y costas

Artículo 39. *Recurso de reposición*. Concordante con los artículos 47 del Proyecto 005, 31 del 024 y 41 del 084. Queda igual al artículo 47 del 005.

Artículo 40. *Recurso de apelación*. Concordante con los artículos 48 del Proyecto 005 y 42 del Proyecto 084. Se plantea con base en el artículo 48 del Proyecto 005, modificándole el término de treinta a veinte días. Quedará así:

Artículo 40. *Recurso de apelación*. Procede contra las providencias que dispone el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia. Se concederá en el efecto devolutivo. Sin embargo, podrá concederse en el efecto suspensivo para evitar daños irreparables a las partes o a los derechos e intereses colectivos.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación del expediente ante la autoridad que deba tramitarlo. Si esta radicación se hace en la Secretaría, se pasará al día siguiente al despacho. Si se decretan pruebas de oficio, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en quince (15) días.

Artículo 41. *Costas*. Corresponde con los artículos 50 del Proyecto 005, 32 del 024 y 43 del 084. Se toma como base el artículo 43 del Proyecto 084 y se modifica en la condena al demandante a sufragar los hono-

rarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, y no manifiestamente infundada como se plantea en el artículo original, por cuanto el fundamento de muchas de las acciones colectivas se establece sobre pruebas técnicas que escapan a la cultura popular y por tanto pueden ser infundadas, sin que exista mala fe.

Artículo 41. Costas. El Juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el Juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

CAPITULO XII

Incentivos

Artículo 42. Incentivo para quien ejerza la acción popular. Concordante con los artículos 51 del Proyecto 005, 33 del 024 y 44 del 084. Se toma como base el artículo 44 del 084 y se modifican los porcentajes de la siguiente manera:

Artículo 42. Incentivo para quien ejerza la acción popular. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que se calculará con base en el monto de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el Juez y que será como mínimo del 5% y máximo del 10%.

En caso de que el demandado no sea condenado a pagar una suma de dinero, el monto del incentivo será fijado por el Juez entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Artículo 43. Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa. Corresponde al artículo 52 del Proyecto 005, 34 del 024 y 45 del 084. Queda igual al artículo 45 del Proyecto 084.

CAPITULO XIII

Medidas coercitivas y otras disposiciones

Artículo 44. Desacato. Corresponde con los artículos 53 del Proyecto 005 y 46 del 084. Queda igual al artículo 53 del Proyecto 005.

Artículo 45. Garantía. Corresponde con los artículos 54 del Proyecto 005 y 47 del

084. Se toma como base el artículo 47 del Proyecto 084 y se modifica cambiando la expresión "...en dinero..." por "...bancaria o póliza de seguros...". El artículo quedará así:

Artículo 45. Garantía. La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el Juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.

Artículo 46. Moral administrativa. Corresponde con los artículos 55 del Proyecto 005 y 48 del 084. Queda igual al artículo 55 del Proyecto 005.

Artículo 47. Aspectos no regulados. Corresponde con los artículos 56 del Proyecto 005 y 49 del 084. Se toma como base el artículo 56 del Proyecto 005 y se precisa el artículo con respecto de la jurisdicción. El artículo quedará así:

Artículo 47. Aspectos no regulados. A las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de las acciones populares.

Artículo 48. Aplicación. Corresponde con los artículos 57 del Proyecto 005 y 50 del 084. Queda igual al artículo 57 del Proyecto 005.

TITULO III

Del proceso en las acciones de grupo

CAPITULO I

Procedencia

Artículo 49. Procedencia de las acciones de grupo. Corresponde con los artículos 58 del Proyecto 005 y 51 del 084. Queda igual al artículo 51 del Proyecto 084.

Artículo 50. Caducidad. Corresponde con los artículos 59 del Proyecto 005 y 53 del 084. Queda igual al artículo 59 del Proyecto 005.

CAPITULO II

Legitimación

Artículo 51. Titulares de las acciones. Corresponde con los artículos 60 del Proyecto 005 y 54 del 084. Queda igual al artículo 54 del Proyecto 084, eliminando el párrafo.

Artículo 52. Ejercicio de la acción. Corresponde con los artículos 61 del Proyecto

005 y 55 del 085. Queda igual al artículo 55 del Proyecto 084.

CAPITULO III

De la jurisdicción y competencia

Artículo 53. Jurisdicción. Corresponde con los artículos 62 del Proyecto 005 y 56 del Proyecto 084. Queda igual al artículo 62 del Proyecto 005.

Artículo 54. Competencia. Corresponde con los artículos 63 del Proyecto 005 y 57 del 084. Se toma como base el artículo 57 del Proyecto 084 y se elimina la expresión "Por el factor territorial..." por ser redundante. Quedará así:

Artículo 54. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito, en segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los Jueces competentes, conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

CAPITULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 55. Requisitos de la demanda. Corresponde con los artículos 64 del Proyecto 005 y 58 del 084. Se toma como base el artículo 58 del Proyecto 084, se elimina el numeral 5º y se adiciona con el párrafo del artículo 64 del Proyecto 005. Quedará así:

Artículo 55. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

Parágrafo. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. no obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 56. Admisión, notificación y traslado. Corresponde con los artículos 65 del Proyecto 005 y 59 del Proyecto 084. Se toma como base el artículo 59 del Proyecto 084 y se modifica eliminando el numeral 1º en razón a que el auto que admita la demanda el Juez reconoce personería al grupo para actuar, haciendo redundante al numeral citado. Se reenumera y queda así:

Artículo 56. Admisión, notificación y traslado. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el Juez ordenará:

1. La notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el Juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

...

Artículo 57. Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades. Corresponde con el artículo 60 del Proyecto 084 eliminando la expresión "...y del aviso que enviará por el mismo conducto...". Quedará así:

Artículo 57. Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica

de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Artículo 58. Integración al grupo. Corresponde con los artículos 66 del Proyecto 005 y 61 del 084. Se toma como base el artículo 61 del Proyecto 084 incorporando reglas claras que establezca un término para que las personas puedan hacer parte del proceso, así como dejando claro que la integración al grupo no amplía el monto de la indemnización, sino una distribución diferente de acuerdo con las reglas establecidas. Quedará así:

Artículo 58. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma porción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la ac-

ción de grupo, a solicitud del interesado. en este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

Artículo 59. Exclusión del grupo. Corresponde con los artículos 67 del Proyecto 005 y 62 del 084. Queda igual al artículo 67 del Proyecto 005.

Artículo 60. Contestación, excepciones previas y traslado adicional. Corresponde con los artículos 68 del Proyecto 005 y 63 del 084. Se redacta como artículo nuevo quedando igual al texto del artículo 24 y eliminando el traslado adicional para una mayor economía procesal. Quedará así:

Artículo 60. Contestación, excepciones previas. La parte demandada podrá imponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la señalada como presunta responsable, todas las cuales se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CAPITULO V

De las medidas cautelares

Artículo 61. Clases de medidas. Corresponde con los artículos 69 del Proyecto 005 y 64 del 084. se toma como base el artículo 69 del Proyecto 005 y se le adiciona un parágrafo mediante el cual se establece el procedimiento de oposición a las medidas. Quedará así:

Artículo 61. Clases de medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia. En consecuencia, se aplicarán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente respecto a los procesos de ejecución.

Parágrafo. La oposición a las medidas cautelares de que trata este artículo, se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 62. Petición y decretos de estas medidas. Corresponde con los artículos 70 del Proyecto 005 y 65 del 084. Queda igual al artículo 70 del Proyecto 005.

Artículo 63. Cumplimiento de las medidas. Corresponde con los artículos 71 del Proyecto 005 y 66 del Proyecto 084. Queda igual al artículo 71 del Proyecto 005.

CAPITULO VI

Conciliación

Artículo 64. *Diligencia de conciliación.* Corresponde con los artículos 72 del Proyecto 005 y 67 del 084. Se toma como base el artículo 72 del Proyecto 005 y se le adiciona el inciso cuarto del artículo 67 del Proyecto 084. El artículo quedará así:

Artículo 64. *Diligencia de conciliación.* De oficio el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al Juez la celebración de una diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contera el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El Juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

CAPITULO VII

Período probatorio

Artículo 65. *Pruebas.* Corresponde con los artículos 73 del Proyecto 005 y 68 del 084. Se toma como base el artículo 73 del Proyecto 005 y se modifica sustituyendo el término de 30 días por veinte días. Quedará así:

Artículo 65. *Pruebas.* Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

CAPITULO VIII

Alegatos, sentencia y recursos

Artículo 66. *Alegatos.* Corresponde con los artículos 74 del Proyecto 005 y 69 del 084. Queda igual al artículo 69 del Proyecto 084.

Artículo 67. *Sentencia.* Corresponde con los artículos 75 del Proyecto 005 y 70 del 084. Se toma como base el artículo 75 del Proyecto 005 y se modifica el término de treinta días por veinte días y se elimina la expresión "... para el evento de haberse producido cambio de Juez". Lo modificado quedará así:

Artículo 67. *Sentencia.* Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferida ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

Artículo 68. *Contenido de la sentencia.* Corresponde con los artículos 76 del Proyecto 005 y 71 del 084. Se toma como base el artículo 71 del Proyecto 084 y se le modifica el término de 60 días contenido en el numeral 4º por 20 días para hacerlo armónico con el artículo 61. Se elimina la creación de un nuevo fondo y se establece que sea el Fondo de que trata el artículo 74 el encargado de la administración de la indemnización. También se precisa el inciso 3º del literal b) bajo la consideración de que el artículo 58 permite que la integración al grupo amplíe éste y por tanto sea necesario redefinir por el Juez la condena. Pero ésta en ningún caso en su monto sino en su distribución, en razón de que se estaría violando el derecho procesal del demandado, quien posiblemente debería incrementar lo pagado a, así como el principio *erga omnes*. Lo modificado quedará así:

Artículo 68. *Contenido de la sentencia.* La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

...

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 58 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

...

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir del fenecimiento del término consagrado por la integración del grupo de que trata el artículo 58 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurren al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

...

Artículo 69. *Efectos de la sentencia.* Corresponde a los artículos 77 del Proyecto 005 y 72 del 084. Queda igual al artículo 72 del Proyecto 084.

Artículo 70. *Recursos contra la sentencia.* Corresponde con los artículos 78 del Proyecto 005 y 73 del Proyecto 084. Se toma como base el artículo 78 del Proyecto 005 y se modifica el término de cuarenta a veinte días bajo la consideración de que existiendo medidas cautelares, se debe buscar de manera rápida la resolución de los recursos por cuanto si provienen del demandado y prosperan, se afecte en lo mínimo posible la economía de éste. Quedará así:

Artículo 70. *Recursos contra la sentencia.* La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. en este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

...

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 71. *Aspectos no regulados.* Corresponde con los artículos 79 del Proyecto 005 y 74 del 084. Queda igual al artículo 74 del Proyecto 084.

Artículo 72. *Otras acciones de grupo que se tramitarán por la presente ley.* Corresponde con los artículos 80 del Proyecto 005 y 75 del 084. Queda igual al artículo 75 del Proyecto 084.

TITULO IV

Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos

CAPITULO UNICO

Artículo 73. *Creación y fuente de recursos.* Corresponde con los artículos 81 del Proyecto 005, 35 del 024 y 76 del 084. Queda igual al artículo 76 del Proyecto 084.

Artículo 74. *Funciones del Fondo.* Corresponde con los artículos 82 del Proyecto 005, 36 del 024 y 77 del 084. Se toma como base el artículo 82 del Proyecto 005 y se le adiciona una función a fin de hacerlo coherente con lo dispuesto en el artículo 68. Quedará así:

Artículo 74. Funciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

b) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

c) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

d) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68, numeral 3º de la presente ley.

Parágrafo. El Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos no financiará las acciones iniciadas por las entidades públicas.

Artículo 75. *Manejo del Fondo.* Corresponde con los artículos 83 del Proyecto 005, 37 del 024 y 78 del 084. Se modifica la composición del Comité en procura de su

agilidad y representatividad de los posibles actores que ejerzan con significación social, las acciones de grupo. Quedará así:

Artículo 75. Manejo del Fondo. El Manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de un Comité que actuará como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrito a la Defensoría del Pueblo e integrado por los siguientes miembros:

a) Un representante del sector empresarial, quien será escogido por el defensor del Pueblo para un período de tres (3) años, de terna que le presenten las agremiaciones legalmente constituidas;

b) Un representante de los sectores sociales, quien será escogido por el Defensor del Pueblo para un período de tres (3) años, de terna que le presenten las asociaciones legalmente constituidas;

c) El Defensor del Pueblo o su delegado;

d) El Procurador General de la Nación o su delegado;

e) Un Personero designado por la Asociación Nacional de Personeros por un término de tres (3) años.

Parágrafo. Para la adopción de sus decisiones el Comité convocará previamente a un proceso de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2130 de 1992 y en las demás disposiciones relativas a la participación en la toma de decisiones administrativas.

Artículo 76. *Monto de la financiación.* Corresponde con los artículos 84 del Proyecto 005 y 79 del 084. Queda igual al artículo 84 del Proyecto 005.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes a acciones populares y de grupo, en materia probatoria

Artículo 77. *Registro público de peritos para acciones populares y de grupo.* Corresponde con el artículo 36 del Proyecto 084. Se modifica ampliando a seis meses el término de que dispone el Consejo Superior de la Judicatura para organizar el registro, permaneciendo el resto igual. Se sustenta la modificación con base en el supuesto de que tres meses puede ser poco tiempo para la creación del registro y que la ley tendrá un período posterior a su sanción para entrar en vigencia, dentro del cual se consolidará el registro. Se renumera respecto del Proyecto 084. Lo modificado quedará así:

Artículo 77. Registro público de peritos para acciones populares y de grupo. El

registro público de peritos para acciones populares y de grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

...

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 78. *Colaboración en la práctica de pruebas.* Corresponde con los artículos 85 del Proyecto 005 y 80 del 084. Se toma como base el artículo 85 del 005 y se modifica de acuerdo con lo normado en el Decreto 2651 de 1991. Quedará así:

Artículo 78. Colaboración en la práctica de pruebas. En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser allegado bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá aportarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*,

que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán allegarse con el reconocimiento notarial o judicial o representación personal y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ella haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el Juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el Juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

Artículo 79. Colaboración para la evaluación de la prueba. Corresponde con los artículos 86 del Proyecto 005 y 81 del 084. Queda igual al artículo 86 del Proyecto 005.

Artículo 80. Referencia a un tercero en declaración. Citación. Corresponde con los artículos 87 del Proyecto 005 y 82 del 084. Queda igual al artículo 87 del Proyecto 005.

Artículo 81. Aspectos complementarios del testimonio. Corresponde con los artículos 88 del Proyecto 005 y 83 del 084. Queda igual al artículo 88 del Proyecto 005.

Artículo 82. Eficacia de la prueba. Corresponde con los artículos 90 del Proyecto 005 y 85 del 084. Se toma como base el artículo 90 del Proyecto 005 suprimiéndole la expresión "...o Magistrado..." por cuanto la competencia quedó claramente definida en el artículo correspondiente. Quedará así:

Artículo 82. Eficacia de la prueba. El Juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

TITULO VI CAPITULO UNICO Disposiciones finales

Artículo 83. Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Corresponde con los artículos 92 del Proyecto 005 y 86 del 084. Queda igual al artículo 92 del Proyecto 005.

Artículo 84. Exoneración de impuestos. Corresponde con los artículos 93 del Proyecto 005 y 87 del 084. Queda igual al artículo 87 del Proyecto 084.

Artículo 85. Ministerio público. Corresponde con los artículos 94 del Proyecto 005 y 88 del 084. Queda igual al artículo 94 del Proyecto 005.

Artículo 86. Colaboración de la Policía. Corresponde con los artículos 95 del Proyecto 005 y 89 del 084. Queda igual al artículo 95 del Proyecto 005.

Artículo 87. Plazos perentorios e improrrogables. Corresponde con los artículos 96 del Proyecto 005, 39 del 024 y 90 del 084. Queda igual al artículo 39 del Proyecto 024.

Artículo 88. Pedagogía. Se crea este artículo bajo la consideración de que no sólo los Jueces de la República deben conocer del tema, dada las implicaciones y trascendencia del mismo, sino que es necesario enseñar a los colombianos el uso racional de ley y sus alcances, al fin de no registrar desbordes en el manejo de la misma. El artículo será así:

Artículo 88. Pedagogía. El Gobierno Nacional realizará durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de pedagogía que incluyan las campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos efectivos.

La campaña de educación y divulgación será coordinada por el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 89. Vigencia. Corresponde con los artículos 97 del Proyecto 005, 43 del 024 y 92 del 084. Se modifica para que su vigencia sea un año posterior a su promulgación a fin de que en este año se cumpla con el artículo 92 anterior. Igualmente se mencionan claramente cuáles son las disposiciones derogadas. Quedará así:

Artículo 89. Vigencia. La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y

procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

B) TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO

Proyectos de ley números 05, 24 y 84 de 1995 Cámara, acumulados, "por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

**Objeto, definiciones,
principios generales y finalidades**

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

CAPITULO II

Definiciones.

Artículo 2º. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de los derechos colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 3º. Acciones de grupo. Son aquellas mediante las cuales un número plural o un conjunto de personas solicita exclusivamente el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que les haya ocasionado una misma acción u omisión o varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de uno o varios derechos colectivos, bien sea que provenga de una o varias autoridades o personas particulares.

La acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones.

Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos.

Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y las normas internacionales.

CAPITULO III

Principios

Artículo 5º. *Trámite*. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedi-

miento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y por el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

El Juez interpretará las normas sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que su finalidad primordial es la de proteger los intereses de la colectividad, los cuales prevalecerán sobre los intereses privados de sus miembros, siempre que aquéllos estén probados y determinados de manera concreta y razonable y éstos no se encuentren protegidos por un derecho constitucional fundamental.

Artículo 6º. *Prevalencia*. Cuando en un determinado proceso estuvieren en conflicto varios derechos e intereses, constitucionales o legales, colectivos o de otra naturaleza, el Juez ponderará expresamente cada uno de ellos y preferirá los constitucionales a los legales, y si el conflicto deriva de derechos e intereses colectivos constitucionales prevalecerá, a criterio del Juez, aquel que corresponda a una comunidad que posea una legitimación constitucional mayor para el caso respectivo.

Artículo 7º. *Trámite preferencial*. Las acciones populares se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el Juez competente, excepto el recurso de *habeas corpus*, la acción de tutela de los derechos fundamentales y la acción de cumplimiento.

Artículo 8º. *Interpretación de los derechos protegidos*. Los derechos protegidos por las acciones populares y de grupo se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Artículo 9º. *Estados de excepción*. Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo y aún bajo los estados de excepción. No obstante, en tales casos podrán limitarse los derechos colectivos, pero dentro de los parámetros que establece la Ley 137 de 1994.

Artículo 10. *Procedencia de las acciones populares*. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares,

que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos e intereses colectivos.

Así mismo procederán las acciones populares para hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo de cuya omisión se derive la vulneración, amenaza o violación de derechos o intereses colectivos.

Igualmente procederán para solicitar la revocatoria de un acto administrativo de cuya aplicación se derive la vulneración, amenaza o violación de los derechos o intereses colectivos.

Artículo 11. *Agotamiento opcional de la vía gubernativa*. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

El haber ejercido la acción popular contra la actividad de la administración, que afectó el derecho o interés colectivo no exime a quien desea intentar acción ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de la obligación de agotar previamente la vía gubernativa conforme a la ley.

Artículo 12. *Caducidad*. La acción popular deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la acción u omisión que afecta o amenaza el derecho o interés colectivo.

CAPITULO II

Legitimación

Artículo 13. *Titulares de las acciones*. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Cualquier persona natural.
2. Cualquier persona jurídica.
3. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar.
4. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
5. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia.
6. Los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Artículo 14. *Ejercicio de la acción popular*. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el Juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

Artículo 15. *Personas contra quienes se dirige la acción.* La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al Juez determinarlos.

CAPITULO III

De la jurisdicción y competencia

Artículo 16. *Jurisdicción.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 17. *Competencia.* De las acciones populares conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En Segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos. Cuando por los hechos sean varios los Jueces competentes, conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo 1º. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Parágrafo 2º. Cuando los hechos hubieren sucedido o pudieren producir consecuencias en lugares que correspondan a circunscripciones territoriales diferentes, conocerá a prevención, el Juez o Tribunal ante el cual se hubiere presentado la demanda, salvo que para facilitar la prueba resulte aconsejable que el proceso sea adelantado por otro Juez o Tribunal, a petición de cualquiera de los interesados y previo con-

cepto del Juez o Tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la primera demanda.

CAPITULO IV

Presentación de la demanda o petición

Artículo 18. *Facilidades para promover las acciones populares.* El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista Juez del Circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier Juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez Civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al Juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 19. *Requisitos de la demanda o petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Artículo 20. *Amparo de pobreza.* El Juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

CAPITULO V

Admisión, notificación y traslado

Artículo 21. *Admisión de la demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el Juez la rechazará.

Artículo 22. *Notificación del auto admisorio de la demanda.* En el auto que admita la demanda el Juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el Juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. En caso de no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección

que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

Artículo 23. *Traslado y contestación de la demanda.* En el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas dentro del término de traslado.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

Artículo 24. *Excepciones.* La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado el auto admisorio a personas distintas a la señalada como presunta responsable, todas las cuales se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CAPITULO VI

Coadyuvancia y medidas previas

Artículo 25. *Coadyuvancia.* Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas

acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Artículo 26. *Medidas previas.* Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º. El Juez podrá asesorarse de expertos, que integren o no la lista de auxiliares de la justicia, o de instituciones especializadas públicas o privadas. Estos conceptos no constituyen prueba pericial, por lo tanto, no están sujetos a traslado ni a contradicción.

La designación será de forzosa aceptación, salvo los casos de estar incurso en una de las causales de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que la modifique. El Juez fijará la remuneración a que haya lugar, la que de incluirá en la liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el proceso.

Parágrafo 2º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderán el curso del proceso.

Artículo 27. *Oposición a las medidas previas.* El auto que decrete las medidas previas podrá ser apelado. Dicha aplicación se concederá en el efecto devolutivo, y será resuelta por el superior en el término de cinco días.

La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en las siguientes razones:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar perjuicios al demandado cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales, demostrarlas.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 28. *Prohibiciones.* En los procesos de acciones populares no hay lugar a la conciliación de derechos, transacción, desistimiento, ni perención.

CAPITULO VIII

Pacto de cumplimiento

Artículo 29. *Pacto de cumplimiento.* El Juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público para establecer un proyecto de pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Si transcurridos tres (3) días no se ha llegado a un acuerdo sobre el proyecto de pacto, el Juez ordenará la práctica de pruebas.

Una vez elaborado el proyecto de pacto de cumplimiento se presentará ante el Juez para su revisión, quien contará para estos efectos, con cinco (5) días a partir de la fecha de recibo. En el evento en que el Juez observe vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éste será enviado a las partes para una segunda y definitiva corrección y elaboración, para lo cual contarán con dos (2) días.

Si posterior a la segunda revisión por las partes, el proyecto de pacto es objetado nuevamente por el Juez, se supondrá que no existe ánimo de acuerdo y éste dispondrá la continuación del proceso.

Surtida la revisión del proyecto de pacto de cumplimiento, el Juez ordenará su publicación en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes. Efectuada la publicación y debidamente acreditada, el Juez citará a audiencia pública a realizarse dentro de los ocho (8) días siguientes. El auto se notificará por estados al día siguiente de su expedición.

En la audiencia intervendrán las partes, y podrán participar también, las personas na-

turales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. En ella el Juez escuchará las diversas posiciones sobre la conveniencia y legalidad del proyecto de pacto de cumplimiento. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

El documento donde se precise la solución al conflicto, debe contener el pacto de cumplimiento y a juicio del Juez, lo correspondiente a la audiencia pública. Para que sea válido, será suscrito por el Juez, acto en el cual este funcionario certifica que no resulta lesivo para los derechos e intereses colectivos afectados y que no está viciado de nulidad.

Aprobado el proyecto de pacto de cumplimiento por el Juez, su contenido se asimilará a una sentencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. El Juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución al conflicto.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Parágrafo. El allanamiento no surte efecto frente a terceros.

CAPITULO IX

Período probatorio

Artículo 30. *Pruebas.* Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el Juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El Juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el Juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que pueden tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. en uno y otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el Juez.

El Juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el Juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 31. *Clases y medios de prueba.* Para estas acciones son procedente los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

Artículo 32. *Carga de la prueba.* La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el Juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el Juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Artículo 33. *Pruebas anticipadas.* Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

Parágrafo. Los Jueces de la República le darán trámite preferencial a las solicitudes y a las prácticas de prueba anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

Artículo 34. *Prueba pericial.* En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el Juez podrá acogerlo en su sentencia.

Parágrafo 1º. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito

en las sanciones que determina esta ley. No procederá la recusación de los peritos.

Parágrafo 2º. El Juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

CAPITULO X

Sentencia

Artículo 35. *Alegatos.* Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el Secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El Secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 36. *Sentencia.* Vencido el término para alegar, el Juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, disponer el pago de una suma de dinero destinada a los fines de que trata el artículo 37, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

En caso de daño a los recursos naturales el Juez procurará, en primer lugar, asegurar la restauración del área afectada.

En la sentencia el Juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el Juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias

para la ejecución de la sentencia, de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Las partes responderán por los perjuicios que con sus actuaciones temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 37. *Pago de sumas de dinero.* Al ordenar el pago de una suma de dinero, el Juez podrá de oficio o a petición de alguna de las partes o del Defensor del Pueblo, autorizar la constitución de un fondo para sufragar los gastos necesarios para la reparación de los lugares o cosas afectadas por la violación del derecho o interés colectivo. El condenado podrá, previa autorización del Juez, efectuar gradual o parcialmente los giros necesarios para financiar el fondo.

El fondo será administrado por cualquier compañía fiduciaria legalmente autorizada para tal fin.

Artículo 38. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

CAPITULO XI

Recursos y costas

Artículo 39. *Recurso de reposición.* Procederá contra todos los autos que dicte el Juez o Magistrado de conocimiento y se decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la otra parte. Este traslado será de dos (2) días.

Cuando se interponga este recurso contra el auto que decreta medidas previas, no habrá lugar a traslado a la otra parte y se resolverá de inmediato.

Artículo 40. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General. Cuando fuere necesario practicar nuevas pruebas de oficio, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en cinco (5) días más.

Artículo 41. *Costas.* El Juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el Juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

CAPITULO XII

Incentivos

Artículo 42. *Incentivo para quien ejerza la acción popular.* El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que se calculará con base en el monto de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el Juez y que será como mínimo del 5% y máximo del 10%.

En caso de que el demandado no sea condenado a pagar una suma de dinero, el monto del incentivo será fijado por el Juez entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 43. *Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa.* En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el 15% del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurran al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

CAPITULO XII

Medidas coercitivas y otras disposiciones

Artículo 44. *Desacato.* La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cien (100) salarios

mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

Artículo 45. *Garantía.* La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el Juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.

Artículo 46. *Moral administrativa.* En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el Juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.

Artículo 47. *Aspectos no regulados.* A las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de las acciones populares.

Artículo 48. *Aplicación.* Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la Legislación Nacional pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

TITULO III

Del proceso de las acciones de grupo

CAPITULO I

Procedencia

Artículo 49. *Procedencia de las acciones de grupo.* La acción de grupo tiene por objeto obtener indemnizaciones individuales para los miembros de un número plural de personas en razón a un daño originado en

la violación de uno o varios derechos colectivos.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Artículo 50. *Caducidad*. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

CAPITULO II

Legitimación

Artículo 51. *Titulares de las acciones*. Podrán presentar acciones de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual debido a la violación de un derecho colectivo. En consecuencia, están legitimadas las personas naturales o jurídicas afectadas.

El Defensor del Pueblo, los personeros municipales y distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

Artículo 52. *Ejercicio de la acción*. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un Comité y el Juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el Comité.

CAPITULO III

De la jurisdicción y competencia

Artículo 53. *Jurisdicción*. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 54. *Competencia*. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los Jueces competentes, conocerá a prevención del Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

CAPITULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 55. *Requisitos de la demanda*. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

Parágrafo. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 56. *Admisión, notificación y traslado*. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el Juez ordenará:

1. La notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el Juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

2. Librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades, públicas o privadas, que estime pertinentes, o a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, so pena de que por mora o incumplimiento se les imponga a sus directivos multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligadas a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones, no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones de grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo. La información contenida en este registro es de carácter público.

Artículo 57. *Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades*. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Artículo 58. *Integración al grupo.* Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción y omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

Artículo 59. *Exclusión del grupo.* Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

Artículo 60. *Contestación, excepciones previas.* La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la señalada como presunta responsable, todas las cuales se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado

para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CAPITULO V

De las medidas cautelares

Artículo 61. *Clases de medidas.* Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia. En consecuencia, se aplicarán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente respecto de los procesos de ejecución.

Parágrafo. La oposición a las medidas cautelares de que trata este artículo, se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 62. *Petición y decreto de estas medidas.* La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

Artículo 63. *Cumplimiento de las medidas.* Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

Artículo 64. *Diligencia de conciliación.* De oficio el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al Juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El Juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

CAPITULO VII

Período probatorio

Artículo 65. *Pruebas.* Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará

las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

CAPITULO VIII

Alegatos, sentencia y recursos

Artículo 66. *Alegatos.* Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

Artículo 67. *Sentencia.* Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

Artículo 68. *Contenido de la sentencia.* La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.
2. El señalamiento de los requisitos que deban cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.
3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización. Cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubie-

ren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrados para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

Artículo 69. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.

Artículo 70. *Recursos contra la sentencia.* La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, conta-

dos a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 71. *Aspectos no regulados.* En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán prevalentemente a las acciones de grupo las normas sobre acciones populares contenidas en la presente ley, y en su defecto las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 72. *Otras acciones de grupo que se tramitarán por la presente ley.* Las acciones de grupo contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, en el artículo 1.2.3.2. del Decreto 653 de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) y en el Decreto 3466 de 1982, artículos 36 y 37, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

TITULO IV

Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos

CAPITULO UNICO

Artículo 73. *Creación y fuente de recursos.* Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

- Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;
- Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;
- El monto de las indemnizaciones a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriera a reclamarlo dentro del plazo de un año contado a partir de la sentencia;
- El 10% del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;
- El rendimiento de sus bienes;
- Los incentivos en caso de acciones populares interpuestas por entidades públicas;

g) Las agencias de derecho en favor del Ministerio Público, decretadas en procesos de acciones de grupo;

h) El 10% de la recompensa en las acciones populares en que el Juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo.

Artículo 74. *Funciones del Fondo.* El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

b) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

c) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

d) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68, numeral 3º, de la presente ley.

Parágrafo. El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos no financiará las acciones iniciadas por las entidades públicas.

Artículo 75. *Manejo del Fondo.* El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de un Comité que actuará como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrito a la Defensoría del Pueblo e integrado por los siguientes miembros:

a) Un representante del sector empresarial, quien será escogido por el Defensor del Pueblo para un período de tres (3) años, de terna que le presenten las agremiaciones legalmente constituidas;

b) Un representante de los sectores sociales, quien será escogido por el Defensor del Pueblo para un período de tres (3) años, de ternas que le presenten las asociaciones legalmente constituidas;

c) El Defensor del Pueblo o su delegado;

d) El procurador General de la Nación o su delegado;

e) Un Personero designado por la Asociación Nacional de Personeros por un término de tres (3) años.

Parágrafo. En la adopción de las decisiones del Comité, cuando éste lo considere

conveniente, convocará previamente a un proceso de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2130 de 1992 y en las demás disposiciones relativas a la participación en la toma de decisiones administrativas.

Artículo 76. *Monto de la financiación.* El monto de la financiación será determinado por el Comité de cuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El mérito de la demanda;
- b) Los esfuerzos del demandante para obtener recursos de otras fuentes;
- c) El control del demandante sobre los fondos que le serán otorgados, de manera que se asegure su adecuada utilización;
- d) Los demás que señale el reglamento del fondo.

TITULO V CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes a acciones populares y de grupo, en materia probatoria

Artículo 77. *Registro público de peritos para acciones populares y de grupo.* El Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las universidades públicas.

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

2. Los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, podrán registrarse demostrando su idoneidad y experiencia en áreas técnicas.

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

4. cualquier Juez que conozca de una acción popular o de grupo, podrá solicitar la lista de peritos registrados para llevar a cabo la elección de auxiliares de la justicia en estos procesos.

5. El registro público de peritos será sistematizado e incluirá como mínimo los datos generales del perito, su experiencia,

profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 78. *Colaboración en la práctica de pruebas.* En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser allegado bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá aportarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán allegarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación

personal y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el Juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el Juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

Artículo 79. *Colaboración para la evaluación de la prueba.* Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el Juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.

3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.

4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

Artículo 80. *Referencia a un tercero en declaración. Citación.* Cuando en interrogatorio de parte el absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el Juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aún cuando se haya vencido el término probatorio.

Artículo 81. *Aspectos complementarios del testimonio.* La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

Artículo 82. *Eficacia de la prueba.* El Juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

**TITULO VI
CAPITULO UNICO
Disposiciones finales**

Artículo 83. *Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos.* Las autoridades estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

Artículo 84. *Exoneración de impuestos.* El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, en lo que fuere de su competencia, dispondrán lo conducente con miras a eximir de cargas impositivas a las organizaciones de que trata el artículo anterior, para incentivar su creación y funcionamiento.

Artículo 85. *Ministerio Público.* De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que corresponden al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.

El Defensor del Pueblo, cuando lo considere conveniente, podrá mediar antes de iniciarse el proceso entre las presuntas partes, en una eventual acción popular o de grupo, a efecto de buscar la solución al conflicto y precaver el litigio.

Artículo 86. *Colaboración de la Policía.* Las autoridades de Policía deberán prestar toda la colaboración que el Juez o Magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

Artículo 87. *Plazos perentorios e improrrogables.* La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, harán incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Artículo 88. *Pedagogía.* El Gobierno Nacional realizará durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de pedagogía que incluyan campañas masi-

vas de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos efectivos.

La campaña de educación y divulgación será coordinada por el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 89. *Vigencia.* La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

Presentado a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes por:

*José Félix Turbay Turbay,
Mario Rincón Pérez,
Coordinadores Ponentes.
Yolima Espinoza Vera,
Viviane Morales,
Darío Martínez Betancourt,
Ponentes.*

CONTENIDO

Gaceta No.493-Jueves 28 de diciembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 05 de 1995 Cámara, acumulado al 24 de 1995 Cámara, acumulado al 84 de 1995 Cámara, "por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo".....	1
--	---